

Expediente: **642/19-11**

Carátula: **MANSUR JULIO CESAR Y OTRO C/ LIZARRAGA DOLORES DEL JESUS Y OTROS S/ ACCIONES POSESORIAS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **05/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20164217451 - LIZARRAGA, DOLORES DEL JESUS-DEMANDADO/A

90000000000 - LIZARRAGA, ARGEMINA HELVECIA-DEMANDADO/A

20164217451 - LIZARRAGA, VIRGINIA DEL TRANSITO-DEMANDADO/A

90000000000 - LIZARRAGA, MARIA RAMONA-DEMANDADO/A

20164217451 - LIZARRAGA, BLANCA DEL VALLE-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 642/19-11



H102335229750

"Juzgado Civil y Comercial VIII Nom"

JUICIO: "MANSUR JULIO CESAR Y OTRO c/ LIZARRAGA DOLORES DEL JESUS Y OTROS s/ ACCIONES POSESORIAS - Expte. n° 642/19-11"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 04 de noviembre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante presentación digital de fecha 07/10/2024, la Sra. Virginia del Tránsito Lizárraga, demandada en autos, con el patrocinio letrado del Dr. Flores Alejandro Vicente, solicita se ordene medida cautelar de no innovar sobre el inmueble identificado con Padrón Catastral N° 86.558, ubicado en camino público sin número y sin nombre, ingresando por Ruta N°9, entrada a la localidad de Romera Pozo.

Expone que, el predio en cuestión, se encontraría en posesión de la demandada y sus hermanas: Blanca, María, Dolores, Helvecia. Indica que, en el año 2018, ante la intrusión en dicha propiedad, por los Sres. Manzur y Sosa, iniciaron un amparo a la Simple Tenencia ante el Juez de Paz de Santa Rosa de Leales; expresa, que dicha Sentencia les fue favorable. Alega que, al comenzar la cosecha de caña en el predio, en los primeros días del mes de julio de este año, habría aparecido el Sr. Manzur con otras personas, oponiéndose a que continúe la cosecha.

Fundamenta, que la verosimilitud del derecho está acreditada, a través de la prueba aportada en autos y, teniendo en cuenta la Sentencia definitiva dictada en los autos principales en fecha 03/04/2024, y, Sentencia favorable de amparo a la Simple tenencia dictada en fecha 20/11/2018, del Juez Civil en Documentos y Locaciones de la I Nominación.

Cabe precisar, que la cautelar de no innovar se fundamenta en el principio de inalterabilidad de la cosa litigiosa, su finalidad consiste en mantener el "*status quo*" inicial, y no permitir que durante el transcurso del proceso, se modifique la situación de hecho o de derecho existente al tiempo de su petición (Cfr.Palacio, Derecho Procesal Civil,T.VIII,pág.175).

En este sentido nuestra jurisprudencia nos dice: *“Es sabido que la medida cautelar de no innovar es la concreción de una antigua máxima o regla general del Derecho según la cual, mientras dure el estado de litispendencia no corresponde innovar o modificar la situación de la cosa, bien, hechos o el derecho sobre los cuales versa el juicio; pendiente la litis, el estado de cosas debe mantenerse inalterado hasta tanto recaiga pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión. Por un lado, existe el deber implícito de no alterar el elemento objetivo del proceso, pero también la prohibición de innovar existe como medida cautelar concreta que presupone el dictado previo de una orden judicial que materialice específicamente esa prohibición de no innovar, a solicitud de parte interesada. Esta medida cautelar, al igual que las demás, presupone normalmente la verosimilitud del derecho invocado, es decir la probabilidad de obtener una sentencia estimatoria de la misma, el peligro en la demora, temor grave y fundado de que el derecho reclamado se pierda, deteriore o sufra un menoscabo mientras el proceso se sustancia, por lo que se procura evitar que la sentencia que se dicte llegue a ser de cumplimiento imposible ()”* (CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - Nro. Sent: 365 - Fecha Sentencia: 29/07/2016).

Entrando al análisis de la medida cautelar solicitada, resulta necesario verificar si, en autos, se encuentran acreditados los requisitos exigidos por ley, para la procedencia de este tipo de medida; ellos son, la verosimilitud en el derecho, el peligro en la demora (art. 280 del CPCCT), así como también los requisitos de accesoriedad e instrumentalidad, de necesario cumplimiento en toda medida cautelar.

En cuanto a los últimos requisitos mencionados, debe existir identidad de objeto entre la pretensión principal, y lo solicitado en la medida cautelar, a fin de que la segunda sirva para resguardar y garantizar lo reclamado en la primera.

En ese sentido se han manifestado nuestros Tribunales, criterio al cual adhiero, al sostener que: *“Las medidas cautelares, cualesquiera fuera su tipo, son pretensiones accesorias de otra principal cuyo buen fin tiende a garantizar. De donde su objeto se reduce a asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución definitiva que debe recaer en el proceso, al cual se hallan necesariamente ligadas por un nexo de instrumentalidad y subsidiaridad (Cfr. Palacio, Lino "Derecho Procesal Civil", T. VIII, cap. LXXVIII: Carnelutti citado por dicho autor en la obra y tomo mencionado, pág.15 Jorge Or- nado Ramirez "Medidas Cautelares" Bs. As., Depalma, 1.975; Jorge W. Peyrano "Medidas Cautelares" Jorge Aquilio "Prohibición de Innovar", Bs.As. Abeledo Perrot, 1.969). En consecuencia, uno de los caracteres esenciales de la cautelar es la subsidiaridad en cuanto carece, en rigor, de autonomía funcional, por ser su razón teleológica la tutela mediata respecto del derecho sustancial debatido en el proceso principal, al que accede”.* CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala I Nro. Sent: 223 Fecha Sentencia: 21/09/1992. OTRO: *“Las medidas cautelares son medios por los que la jurisdicción, - a pedido de alguna de las partes, protege el objeto de la pretensión patrimonial o asegura alguna persona. Tienen por objeto evitar que el tiempo que insume un proceso judicial frustre el derecho del que acciona, asegurando el eventual cumplimiento de la condena, por lo que debe existir correspondencia entre el objeto del proceso y el de la medida”.* (CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES-Sala1; Nro. Sent: 210; Fecha Sentencia: 21/05/2008).

En base a ello, resulta necesario dejar establecido que, en cuanto al objeto del presente proceso, la pretensión de la demanda es una acción posesoria, interpuesta por el Sr. Julio César Mansur y el Sr. Rodolfo Alejandro Mansur, en contra de los demandados Dolores del Jesus Lizarraga, Argentina Helvecia Lizarraga, Maria Ramona Lizarraga y Blanca del Valle Lizarraga, bajo el padrón catastral n° 86558, que se encuentra ubicado en Romera Pozo, Departamento Leales.

Respecto de los hechos que motivaran este juicio, me he pronunciado mediante sentencia de fecha 03/04/2024, en la que se rechaza la acción posesoria deducida; dicho pronunciamiento fue recurrido por la parte actora y se encuentra en instancia de revisión por parte de la Excma. Cámara del Fuero.

Ahora bien, en oportunidad de contestar demanda, en fecha 21/07/2020, la parte demandada no interpuso reconvencción; en cuanto a los hechos invocados en su pretensión cautelar, se trataría de actos posteriores al dictado de la sentencia, y, por lo tanto, ajenos al presente litigio. Como consecuencia de ello, la cautelar solicitada no sería accesoria a pretensión alguna, debatida en este juicio.

Sin perjuicio de ello, conforme la documental acompañada por la demandada, no surge acreditado la existencia de siembra de caña, u otro cultivo, como tampoco la concreta actividad denunciada por parte de los actores, y que se señala como peligro en la demora. En suma, en caso de existir, los hechos invocados por las demandadas debieran ser materia de otro proceso judicial, debiendo las mismas ocurrir por la vía y forma que corresponda.

En base a lo considerado, la medida cautelar solicitada deviene inadmisibile.

Por ello,

RESUELVO:

NO HACER LUGAR a la medida cautelar de no innovar solicitada por la Sra. Virginia del Tránsito Lizárraga, demandada en autos, con el patrocinio letrado del Dr. Flores Alejandro Vicente.

HÁGASE SABER.- 642/19-11 MH

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 04/11/2024

Certificado digital:
CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.